



Juicio Electoral

EXPEDIENTE: JE-03/2025 Y ACUMULADOS JE-04/2025, JE-05/2025, JE-06/2025, JE-07/2025, JE-08/2025, JE-09/2025, JE-10/2025, JE-11/2025, JE-12/2025, JE-13/2025 Y JE-14/2025.

PARTE ACTORA: SONIA CONTRERAS TORRES Y MARIO OCHOA GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE IXTLAHUACÁN, MINATITLÁN, CUAUHTÉMOC, COMALA, VILLA DE ÁLVAREZ, MANZANILLO, COQUIMATLÁN, ARMERÍA, TECOMÁN Y COLIMA, ASÍ COMO EL CONSEJO GENERAL, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADA PONENTE: AYIZDE ANGUIANO POLANCO.

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS PANIAGUA

Colima, Colima, a veintidós de julio de 2025¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JE-03/2025 y acumulados JE-04/2025, JE-05/2025, JE-06/2025, JE-07/2025, JE-08/2025, JE-09/2025, JE-10/2025, JE-11/2025, JE-12/2025, JE-13/2025 y JE-14/2025**, relativo a los Juicios Electorales interpuestos por la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García, personas candidatas a Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, respectivamente, en contra de los Consejos Municipales Electorales de Ixtlahuacán, Minatitlán, Cuauhtémoc, Comala, Villa de Álvarez, Manzanillo, Coquimatlán, Armería, Tecomán y Colima, así como del Consejo General, todos del Instituto Electoral del Estado de Colima², por la respuesta dada por las y los consejeros presidentes y las consejerías de cada uno de los referidos órganos electorales, mediante sendos oficios, con relación a la solicitud expresa de recuento de votos de los cómputos municipales y de la totalidad de los votos recibidos en todas las casillas instaladas en el estado, correspondientes a la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Judicial Local. El H. Congreso del Estado de Colima, mediante Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” en la Edición Extraordinaria número 5, de fecha 14 de enero, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima³, en materia del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El 21 de enero, el Consejo General del IEE quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, a fin de elegir, entre otros cargos,

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2025.

² En adelante, IEE.

³ En adelante, Constitución local.

las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima.

3. Lineamientos de Cómputos. Con fecha 21 de marzo, el Consejo General del IEE emitió los “*Lineamientos del Instituto Electoral del Estado para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025*”.

4. Jornada Electoral. El domingo 1° de junio, se llevó a cabo la Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, para elegir, entre otras candidaturas, a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima.

5. Cómputos Municipales. El 4 de junio, los diez Consejos Municipales Electorales⁴ del IEE, llevaron a cabo los cómputos municipales de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

6. Solicitud de recuento de votos y respuesta. Después de efectuado los cómputos municipales previamente señalados, el 5 de junio, la ciudadana Sonia Contreras Torres presentó ante la oficialía de partes del Consejo General del IEE, escritos mediante los que solicita a cada Consejo Municipal el recuento de votos de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, dando cada uno contestación mediante los siguientes números de oficio que se enlistan a continuación, negando dicha petición, al considerar que no resultaba legalmente viable la misma:

Consejo Municipal Electoral	No. de Oficio que se combate	Fecha de emisión
Ixtlahuacán	IEEC/CMEIXTLAHUACÁN/032/2025	07 de junio
Minatitlán	CMEM/0012/2025	07 de junio
Cuauhtémoc	IEEC/CMECUAUHTÉMOC/045/2025	07 de junio
Comala	CMEC/031/2025	07 de junio
Villa de Álvarez	CMEVA-18/2025	07 de junio
Manzanillo	CMEM-035/2025	07 de junio
Coquimatlán	PEEPJE/CMECOQ/030/2025	08 de junio

⁴ En adelante, Consejos Municipales.

Armería	CMEARMERIA39/2025	08 de junio
Tecomán	CME/TEC/042/2024	09 de junio
Colima	CMECOL/PEEPJE/0066/2025	08 de junio

Asimismo, tanto la ciudadana Sonia Contreras Torres, el 5 de junio, como el ciudadano Mario Ochoa García, el 7 de junio, presentaron ante el Consejo General del IEE, escritos mediante los que solicitan respectivamente, el recuento de votos de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, al actualizarse, a su decir, su procedencia, con base en las disposiciones jurídicas contenidas en la legislación electoral, dando contestación el referido órgano electoral, mediante los siguientes números de oficio que se enlistas a continuación, negando dicha petición, al considerar que no resultaba legalmente viable la misma:

Consejo General del IEE	IEEC/PPCG-366/2025	07 de junio
	IEEC/PPCG-375/2025	11 de junio

7. Presentación de los Juicios por la ciudadana Sonia Contreras Torres. El 11 de junio, la actora en desacuerdo con las respuestas dadas por las y los presidentes y consejerías de los diez Consejos Municipales, acudió ante el Consejo General del IEE a presentar, vía *per saltum*, Recursos de Apelación en contra de los oficios precisados en el numeral que antecede. De igual forma, presentó Recurso de Apelación en contra de la respuesta otorgada por el Consejero Presidente Provisional y las consejerías integrantes del Consejo General del IEE.

8. Cómputo estatal. El 12 de junio, el Consejo General del IEE llevó a cabo, entre otros, el Cómputo Estatal de la Elección de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, obteniéndose los siguientes resultados:

Mujeres			
#	Nombre	Votos	Porcentaje
1	Alma Verónica Arellano Salazar	27,162	9.3210%
2	María del Carmen Virgen Quiles	21,740	7.4604%
3	Juana Ruby Velázquez Loera	19,123	6.5623%

4	Sonia Contreras Torres	18,324	6.2882%
5	Ma. Teresa Trejo Gutiérrez	14,010	4.8077%
6	Nancy Paola Martínez Ramírez	13,724	4.7096%
7	Brenda del Carmen Gutiérrez Vega	12,062	4.1393%

Hombres			
#	Nombre	Votos	Porcentaje
1	Arturo Javier Pérez Moreno	27,866	9.5626%
2	Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez	26,954	9.2497%
3	Mario Ochoa García	17,672	6.0644%
4	José Federico Cortés Ríos	13696	4.7000%

	Votos	Porcentaje
Votos válidos	221,771	74.7177%
Votos nulos	69,634	23.5047%
Total de votos	291,405	100.0000%

9. Presentación del Juicio por el ciudadano Mario Ochoa García. El 15 de junio, el actor en desacuerdo con la respuesta dada por el Consejero Presidente Provisional y las consejerías integrantes del Consejo General del IEE, presentó ante dicho órgano Recurso de Apelación.

10. Remisión de los Recursos de Apelación. Los días 16, 17 y 20 de junio, el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE, remitió a este Tribunal Electoral, mediante oficios números IEEC/PCG-403/2025, IEEC/PCG-409/2025 y IEEC/PCG-430/2025 respectivamente, los medios de impugnación que nos ocupan y sus anexos; así como, las cédulas de publicitación para terceros interesados y el informe circunstanciado rendido por dicho órgano electoral, en el que se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación y certificación de requisitos de Ley. Los días 17, 18 y 20 de junio, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral⁵, se dictaron autos por los que se ordenaron formar y registrar los Recursos de Apelación en el Libro de Gobierno con la clave y número de expedientes **RA-01/2025, RA-02/2025, RA-03/2025, RA-04/2025, RA-05/2025, RA-06/2025, RA-07/2025, RA-08/2025, RA-09/2025, RA-10/2025, RA-11/2025 y RA-12/2025** respectivamente; se revisó por el Secretario General de Acuerdos los requisitos de procedibilidad de los recursos, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en las certificaciones correspondientes que obran en autos.

2. Admisión. El 27 de junio, en Sesión Pública, mediante Acuerdos Plenarios este Tribunal acordó la procedencia de los recursos de apelación enlistados en el numeral anterior, su reconducción a juicios electorales y la admisión de los mismos:

Recurso de Apelación	Reencauzado a Juicio Electoral
RA-01/2025	JE-03/2025
RA-02/2025	JE-04/2025
RA-03/2025	JE-05/2025
RA-04/2025	JE-06/2025
RA-05/2025	JE-07/2025
RA-06/2025	JE-08/2025
RA-07/2025	JE-09/2025
RA-08/2025	JE-10/2025
RA-09/2025	JE-11/2025
RA-10/2025	JE-12/2025
RA-11/2025	JE-13/2025
RA-12/2025	JE-14/2025

Asimismo, se requirieron los Informes Circunstanciados a las autoridades señaladas como responsables.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

3. Acumulación de Juicios y turno. Mediante acuerdo del mismo día, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación de los Juicios Electorales JE-04/2025, JE-05/2025, JE-06/2025, JE-07/2025, JE-08/2025, JE-09/2025, JE-10/2025, JE-11/2025, JE-12/2025, JE-13/2025 y JE-14/2025 al más antiguo JE-03/2025, por existir conexidad de la causa entre los mismos, turnándose estos a la ponencia de la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.

4. Informes circunstanciados. Mediante oficios IEEC/PCG-403/2025 y IEEC/PCG-430/2025, de fechas 16 y 20 de junio respectivamente, el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE, remitió a este Tribunal los informes circunstanciados correspondientes. Asimismo, el 28 de junio, las y los consejeros presidentes de los diez Consejos Municipales, rindieron sus respectivos informes circunstanciados relativos a los juicios electorales que nos ocupan.

5. Requerimiento. Con fecha dieciocho de julio siguiente, para la debida integración del expediente, se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, para efecto de que remitiera a la brevedad posible, copia fotostática certificada de los escritos mediante los cuales la ciudadana Sonia Contreras Torres solicitó a los diez Consejos Municipales Electorales, el recuento total de votos de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

6. Respuesta a Requerimiento. Al efecto con fecha veintiuno del mismo mes, El Secretario Ejecutivo del Órgano Administrativo Electoral Local, proporcionó la información solicitada en sus términos.

7. Cierre de instrucción. El mismo veintiuno de julio, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 apartado A, párrafo primero y C, fracción II de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracciones I y VII y 279, fracciones I y XI del Código Electoral del Estado; 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral promovido por la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García, personas candidatas a Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, en contra del Consejo General y los diez Consejos Municipales del IEE, con la finalidad de que se revoquen los oficios a través de los cuales las consejerías de los referidos órganos electorales, negaron el recuento de votos de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, y demás aplicables de la Ley de Medios; según se asentó en la certificación que realizó el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, así como en las resoluciones de admisión respectivas, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”⁶

QUINTO. Síntesis de Agravios e Informes.

AGRAVIOS

De conformidad con lo manifestado en sus demandas, la parte actora señala lo siguiente:

- Refieren que, la respuesta careció de suficiente fundamentación y motivación para la negativa planteada, aunado a que debió darse respuesta a través de un Acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, y no a través de un oficio; y que tampoco se tomaron en cuenta los argumentos legales planteados ni se realizó un “*examen o test de proporcionalidad*” para determinar la afectación de sus derechos humanos ante la negativa de recuento.
- Señalan que, las y los consejeros electorales violentan el principio de exhaustividad, al no atender cada uno de los aspectos planteados en la solicitud, y solo atender al derecho de petición.
- Argumentan que, con la negativa de recuento se violan los principios constitucionales en materia electoral y sus derechos político-electorales, de acceso a la justicia y de igualdad sustantiva, previstas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México forma parte.
- Mencionan que, existe una incongruencia entre la respuesta otorgada por los órganos electorales en el sentido negativo, con lo dispuesto en el Decreto 63, mediante el que se publica la reforma constitucional del Poder Judicial del Estado.
- Señalan que, a pesar de existir un vacío normativo en la legislación local con respecto a un recuento de votos en la elección del Poder Judicial del Estado, no es motivo suficiente para que la autoridad evite garantizar los derechos humanos

⁶ Publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

consagrados en la Constitución Federal, en particular lo dispuesto en el artículo 17 y 116, fracción IV, inciso I).

- De igual forma, mencionan que, la respuesta en sentido negativo es violatoria de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, toda vez que no garantiza la posibilidad de realizar recuento de votos, pues la autoridad equivocadamente señala que ya hubo un recuento en sede administrativa, bajo el supuesto de que ya han sido objeto de verificación todas las boletas en sus órganos municipales por lo que, según la autoridad, es evidente que ya se realizó el ejercicio de revisión y cómputo de cada boleta.
- Refieren que, los resultados de los cómputos municipales carecen de certeza, manifiestan error y dolo, tanto en su diseño como en su ejecución; estableciendo que, en el caso de la ciudadana Sonia Contreras Torres, los resultados electorales se encuentran en un margen de votación entre el tercero y cuarto lugar, en un porcentaje menor al 1%, y en el caso particular del ciudadano Mario Ochoa García, quien supuestamente obtuvo 17,672 votos, equivalente al 6.0644% por ciento de la votación total, y que tiene una diferencia de votos menor al 5%, respecto al primer y segundo lugar, existió una cantidad de votos nulos que constituyó el 23.5047% de la votación total. Porcentajes que, son determinantes para el resultado de la elección y dado el diseño de la presente elección judicial en la cual se eliminó el escrutinio y cómputo en casillas para únicamente dejar una sola instancia de escrutinio y cómputo como es la del consejo municipal, se carece de ciertos elementos que permitan afirmar que los resultados fehacientemente son los que se presentan, y se encuentran en un estado de incertidumbre respecto al resultado manifestado.
- Argumentan que, no se transmitieron en tiempo real los cómputos, no se mostró la documentación electoral ni los razonamientos que respecto de cada una de las boletas analizadas y de los votos contenidos en estas se hacían en cada una de las mesas de recuento. Únicamente se transmitió las mesas de pleno, sin una adecuada visibilidad de la actividad que desarrollaban con un audio deficiente, que no brindó certeza de los resultados, violentando dicho principio, el de máxima publicidad y de transparencia, vulnerando su derecho de acceso a la justicia y la información.

- Señalan que, hubo una errónea interpretación de la petición respecto a representantes acreditados por parte de los órganos electorales, toda vez que los representantes se solicitaron para efectos del recuento de votos.
- Que, debe realizarse un nuevo cómputo y escrutinio, toda vez que los votos nulos superan la diferencia entre la candidatura del ciudadano Mario Ochoa García y quienes ostentan el primero y segundo lugar, de conformidad a lo dispuesto por el inciso d), fracción II del artículo 255 del Código Electoral, el cual establece que deberá realizarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor que la diferencia de votos entre los candidatos que quedaron en primer y segundo lugar de la elección. Referente a ello, señalan que, si bien el artículo citado no contempla la diferencia entre el primer o tercer lugar, no menos cierto es que se establece un requisito sine qua non concerniente en que los votos nulos sean mayores a la diferencia de votos entre candidatos, lo suficiente para que, en dado caso, por un error humano en la revisión, puedan cambiar el resultado final.

En ese sentido, refieren que, dicho requisito se actualiza, respecto al número de votos que obtuvieron los virtuales vencedores de su elección, respecto a los votos obtenidos por ellos.

INFORMES CIRCUNSTANCIADOS

Los diez Consejos Municipales, por conducto de sus presidencias y el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejero Presidente Provisional, al momento de rendir los informes circunstanciados, argumentan lo siguiente:

- Que, el acto impugnado reúne los requisitos de certeza y legalidad requeridos en materia electoral, además de observar la voluntad del legislador plasmada en el Decreto número 63.
- Que, del marco constitucional y legal aplicable, en materia del Poder Judicial, no se desprende disposición alguna relativa al recuento de votos; por lo que, al no estar previsto, no existe obligatoriedad de presupuestarlo y realizarlo por parte de su representado.
- Aunado a lo anterior, refiere que, para dicha autoridad administrativa, existe imposibilidad financiera, humana y material para realizar el recuento de votos.

- Que, los Consejos Municipales verificaron la totalidad de las boletas electorales correspondientes a la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, garantizando a la ciudadanía que su sufragio se contabilizó conforme a las reglas constitucionales y legales previamente establecidas, estimándose innecesario un recuento de votos.
- Que, para el caso de las elecciones del Poder Ejecutivo y Legislativo, en el caso de existir una diferencia menor a un punto porcentual entre la persona candidata ganadora y el segundo lugar, se puede desarrollar un recuento de votos, sin embargo, no se recuentan los paquetes electorales que por algún motivo ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales.
- Que, respecto a la hipótesis de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar de la votación, ésta solo aplica para casillas en lo individual y no para un recuento general.
- Respecto al argumento de la transmisión deficiente de los cómputos, llevado a cabo por los Consejos Municipales refieren que, en primer lugar, no se estableció una disposición que obligara a su representado a transmitir las sesiones de cómputo llevadas a cabo y a pesar de ello, se efectuó, mediante la aprobación de los Lineamientos conducentes, sin que, al efecto, se hubiesen combatido.
- Refieren que, su representado ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Federal y las leyes reglamentarias de la materia; así como la Constitución local, el Código Electoral del Estado, el Decreto número 63 emitido por el H. Congreso del Estado y los acuerdos aprobados por el Consejo General del IEE para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.
- Aducen que, los Consejos Municipales y el Consejo General no han incurrido en acciones u omisiones que violenten los derechos político-electorales de la y el actor, con las respuestas emitidas mediante los oficios impugnados.

SEXTO. Admisión, desahogo y valoración de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V y del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

Actores.

- **Técnica**, consistente en la videograbación de los cómputos de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial efectuados por los Consejos Municipales Electorales.
- **Documentales privadas**, consistentes en copias simples de las credenciales para votar de la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García.
- **Documentales públicas**, consistentes en los originales de acuses respecto al escrito identificado con número y nomenclatura 0001/25/SCT, signado por la ciudadana Sonia Contreras Torres y, escrito signado por el ciudadano Mario Ochoa García, mediante los cuales solicitaron el recuento de votos de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial ante el Consejo General del IEE.
- **Documentales públicas**, consistentes en impresiones de los oficios mediante los que dieron respuesta los Consejos Municipales Electorales y el Consejo General del IEE, a través de correos electrónicos institucionales, a los hoy actores.
- **Documentales públicas**, consistentes en copias certificadas de los oficios de respuesta emitidos por los Consejos Municipales y del oficio IEEC/PPCG-375/2025, emitido por el Consejero Presidente Provisional y las consejerías del Consejo General del IEE.
- **Documental pública**, consistente en el oficio original IEEC/PPCG-366/2025, emitido por el Consejero Presidente Provisional y las consejerías del Consejo General del IEE.
- **Documentales públicas**, consistentes en las constancias emitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, que acreditan que la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García, son personas candidatas al cargo de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.
- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y lo que se actúe, en cuanto beneficie a los intereses planteados.
- **Presuncional legal y humana**, que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de la Ley aplicable.

Autoridades señaladas como responsables.

- **Documentales públicas**, consistentes en copias certificadas de los oficios PEEPJE/CMECOQ/030/2025 y CMEVA-18/2025, emitidos por los Consejos Municipales Electorales de Coquimatlán y Villa de Álvarez, respectivamente.
- **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada CMECOQ-PEEPJE010/2025, relativa al cómputo de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán.
- **Documentales públicas**, consistentes en las copias certificadas de las Actas de las Sextas Sesiones Extraordinarias de los Consejos Municipales Electorales de Coquimatlán y Villa de Álvarez, relativas a la Sesiones Permanentes del Cómputo Municipal de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.
- **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, en el municipio de Villa de Álvarez.
- **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla relativa al número de votos en actas contabilizadas de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en el municipio de Villa de Álvarez.
- **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la impresión de la comunicación vía correo electrónico, que dirigiera a la cuenta oficial del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez cmevilla@ieecolima.org.mx, por parte de la Asistente Administrativa titular de la Oficialía de Partes del Consejo General del IEE, mediante el que remite la solicitud de recuento.
- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y lo que se actúe, en cuanto beneficie a los intereses planteados.
- **Presuncional legal y humana**, que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de la Ley aplicable.

Pruebas anteriores que se admiten y se desahogan por su propia naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y contenido, de conformidad con el artículo 37, fracción II y IV de la Ley de Medios, al no haber

existido argumento o prueba alguna respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos. Máxime que se advierte que la controversia del presente asunto se constriñe en una cuestión de derecho y no de hechos.

En relación a los medios de convicción técnicas y privadas, debe estimarse que sólo reputan valor meramente indiciario y harán prueba de su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, V y VI, 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

SÉPTIMO. Cuestión Previa. Análisis oficioso de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Con independencia de los agravios esgrimidos con respecto a la argumentación y fundamentación contenida en los oficios combatidos, así como lo vertido por las autoridades responsables en defensa de los mismos, este Tribunal advierte la necesidad de realizar un estudio oficioso de la competencia de quien emitió los actos que aquí se combaten.

Ello, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁷.

7.1. Derecho de petición. Tomando en consideración lo anterior, procedemos a analizar el derecho de petición que fue el que se ejercitó por parte de los justiciables y por el cual se les otorgo contestación a sus solicitudes.

Así, tenemos que, por lo que ve a dicho derecho, el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas públicas deben respetarlo y que, a toda petición

⁷ Tal criterio está inmerso en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto la jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”⁸, establece cuales son los elementos que contiene este derecho, siendo los siguientes:

- a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Cómo se advierte, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que, también, es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien emita la respuesta a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado

⁸ Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.

deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado⁹.

Por otra parte y que, tiene que ver con el asunto en cuestión, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral¹⁰.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial que sustenta la tesis **XC/2015**, de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”¹¹.**

Así, se debe tomar en cuenta que la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer del aspecto de la petición formulada por el enjuiciante.

⁹ Criterio 2a./J. 183/2006. **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.

¹⁰ Razones sustentadas al resolver el juicio ST-JDC-76/2019.

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

¹² SUP-JDC-273/2017 y ST-JDC-33/2021.

7.2. Solicitudes. Ahora, en el caso en estudio, analizadas que fueron las constancias atinentes, se tiene que, tal como se plasma previamente, con fechas 5 y 7 de junio, la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García, presentaron diversos escritos, dirigidos a las y los consejeros de los diez Consejos Municipales y del Consejo General del IEE, mediante los cuales solicitaron el recuento total de las casillas instaladas en la jornada electoral, realizada el pasado 1° de junio, relativa a la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

Así, tomando en consideración los escritos de la parte actora, las consejerías de los diez Consejos Municipales Electorales y del Consejo General del IEE, suscribieron los oficios que a continuación se enlistan, por medio de los cuales dieron contestación a las solicitudes de recuento, en sentido negativo, vertiendo en los mismos, las consideraciones que consideraron oportunas.

Consejo Municipal Electoral	No. de Oficio que se combate	Fecha de emisión
Ixtlahuacán	IEEC/CMEIXTLAHUACÁN/032/2025	07 de junio
Minatitlán	CMEM/0012/2025	07 de junio
Cuauhtémoc	IEEC/CMECUAUHTÉMOC/045/2025	07 de junio
Comala	CMEC/031/2025	07 de junio
Villa de Álvarez	CMEVA-18/2025	07 de junio
Manzanillo	CMEM-035/2025	07 de junio
Coquimatlán	PEEPJE/CMECOQ/030/2025	08 de junio
Armería	CMEARMERIA39/2025	08 de junio
Tecomán	CME/TEC/042/2024	09 de junio
Colima	CMECOL/PEEPJE/0066/2025	08 de junio
Consejo General del IEE	IEEC/PPCG-366/2025	07 de junio
	IEEC/PPCG-375/2025	11 de junio

Por consiguiente, analizados que fueron los actos combatidos, se advirtió por parte de este Tribunal que, no fueron los Consejos Municipales ni el Consejo General del IEE, quienes brindaron la respuesta a dicha solicitud, sino las y los consejeros electorales

que los integran, faltando la firma de las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas, a fin de que se considerara que fueron emitidos por una autoridad competente.

En efecto, el IEE, para el desempeño de sus actividades cuenta en su estructura, entre otros, con un Órgano Superior de Dirección, el Consejo General y un órgano municipal electoral, los diez Consejos Municipales¹³; estos, se integran por las y los consejeros, así como por las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas, que son quienes gozan de fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.¹⁴

En relación a lo anterior, tenemos que, es atribución del Consejo General y de los Consejos Municipales, órganos del IEE, desahogar las consultas que se les formulen y sean de su competencia,¹⁵ no de las y los consejeros electorales.

Sin que sea inconveniente a lo anterior, el hecho de que las solicitudes de recuento suscritas por la parte actora, fueron dirigidas a las y los consejeros electorales y no propiamente a los Consejos Municipales o al Consejo General del IEE, puesto que, como autoridad, debieron advertir que no existe atribución alguna conferida a los mismos, de manera individual, para desahogar consultas o peticiones sobre el tema contenido en la solicitud de la parte actora, recuento de votos, siendo facultad exclusiva de los órganos electorales en mención.

En efecto, del examen realizado a los oficios controvertidos, se desprende que, quienes dieron respuesta, no cuentan con atribuciones ni facultades constitucionales y legales para emitir actos vinculatorios, ya que la petición o solicitud formulada versa sobre aspectos de interpretación y de aplicación de normas de derecho, en específico, sobre el Decreto No. 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado, así como la interpretación de las normas relativas a las atribuciones del

¹³ De conformidad con el artículo 101 del Código Electoral del Estado.

¹⁴ Si bien los artículos 103 y 120, hacen referencia a que se integrarán, además, por los representantes de los partidos políticos acreditados, también lo es que, por la naturaleza del proceso extraordinario en que nos encontramos inmersos, se exceptúan del mismo al no estar contemplados desde la Constitución.

¹⁵ Artículos 114, fracción X y 124, fracción IV del Código Electoral del Estado.

órgano colegiado de máxima dirección, el Consejo General del IEE, respecto del recuento solicitado.

Así, lo que debieron de realizar las y los consejeros, una vez conocida la solicitud, era analizar la naturaleza de la petición, para determinar si era necesario que tanto los Consejos Municipales como el Consejo General del IEE se pronunciaran.

En el caso concreto, la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García, solicitaron el recuento de votos de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como que se les permitiera nombrar representantes para verificar dicho acto.

Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional, las solicitudes que se plantearon, no se pueden considerar como cuestiones meramente informativas y no versaban sobre una simple orientación, sino que pretendían obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre un tema específico y **sustantivo** que tiene relación con la Constitución Local y su reforma en materia del Poder Judicial del Estado, como lo es el recuento de votos de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Luego entonces, eran los Consejos Municipales y el Consejo General del IEE, quienes tenían la facultad para desahogar dicha solicitud, al involucrar **la aplicación e interpretación de normas**.¹⁶

Lo anterior, se robustece, si tomamos en consideración que es el Consejo General del IEE, en su carácter de órgano superior de dirección, y los Consejos Municipales, los encargados de verificar el cumplimiento de las normas legales y constitucionales en materia electoral.

Por lo tanto, las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de sus competencias.

Así, no puede considerarse válida la respuesta emitida por las y los consejeros electorales integrantes tanto de los Consejos Municipales como del Consejo General del IEE, pues como se ha explicado, no constituyen una autoridad que tenga

¹⁶ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.”

competencia para ello, al no existir disposición constitucional y legal para dicho acto, en lo individual, de desahogar peticiones que tengan que ver con el recuento de votos de una elección.

Lo anterior, porque de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental de la y el solicitante de obtener una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto.

En consecuencia, se vulneró en agravio de la parte actora su derecho de petición en materia político-electoral y el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que todo acto de autoridad se emita por autoridad competente, que funde y motive la causa de su proceder.

En el contexto apuntado, **carecen de eficacia jurídica y son nulos de pleno derecho, los oficios suscritos por las y los consejeros electorales** integrantes de los Consejos Municipales y del Consejo General del IEE, respectivamente, al carecer de competencia para emitir la respuesta a las solicitudes formuladas, respecto al Proceso Extraordinario del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO. Asunción de plenitud de jurisdicción.

Ahora, al dejar sin efectos los oficios controvertidos, lo ordinario resultaría ordenar Consejo General del IEE a que en un breve término resolviera la solicitud de recuento; sin embargo ante la posibilidad de que dé inicio una nueva cadena impugnativa que, de agotarse, por los plazos establecidos tanto en la legislación local como en la federal, la controversia pudiera llegar a resolverse posterior a la emisión de la resolución que tiene que ver con las causales de nulidad hechas valer por los justiciables, en diverso expediente, lo que generaría una merma sustantiva en la esfera de derechos político-electorales de las personas demandantes, es que se determina que, éste Tribunal se avoque al estudio de las solicitudes de recuento planteadas.

Lo anterior, en plenitud de jurisdicción y en sustitución del Consejo General del IEE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4, de la Ley de Medios, al tratarse de la interpretación de disposiciones jurídicas derivadas de una reforma a nivel constitucional.

Robustece a lo anterior, la Tesis LVII/2001, de rubro siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)¹⁷. De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.”

NOVENO. Análisis de la procedencia o no de las solicitudes de recuento.

9.1 Solicitudes. De conformidad con las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García, mediante escritos dirigidos a las consejerías de los Consejos Municipales y del Consejo General del IEE, solicitaron lo siguiente:

- El recuento total de las casillas instaladas en la jornada electoral, por lo que ve a la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, aduciendo la actualización de los supuestos contenidos en el inciso d), fracción II del artículo 255 y fracción II del artículo 255 BIS, ambos del Código Electoral.
- El seguimiento de las reglas establecidas en la fracción XII del artículo 255 del ordenamiento previamente citado, por lo que ve a la participación de personas representantes en el recuento. Lo anterior, aducen, puesto que la forma en la que se transmitieron los cómputos no garantizó resultados certeros, fiables y creíbles, puesto que, no contaron con audio, además de que, de los videos no era posible advertir qué estaban contando y cómo lo estaban haciendo, al no visibilizarse las boletas

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

electorales y su contenido a fin de advertir cuando se computaba un voto como válido y cuando nulo.

- Proponiendo, al efecto, en el mismo escrito, dos opciones, en cuanto al recuento solicitado:

I. Perfeccionar el sistema digital de visualización real de cómputo y escrutinio para poder ver la boleta de votos válidos y votos nulos o;

II. Permitírseles nombrar representantes por cada mesa de trabajo, a fin de que, mediante ellos, pudieran apreciar cada boleta de votos válidos y nulos, a fin de brindarle certeza, seguridad, legalidad, transparencia y publicidad de los resultados obtenidos.

9.2 Marco jurídico. A nivel federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, conforme lo establezca la ley¹⁸.

Al respecto, el INE es la autoridad responsable de la organización de las elecciones judiciales, la jornada y los cómputos respectivos¹⁹.

En cuanto al procedimiento electoral para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación, éste se divide en la preparación, convocatoria y postulación, jornada, cómputos y sumatoria, asignación de cargos y entrega de constancias²⁰.

De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la integración de las mesas directivas de casilla se realizará en los términos de la ley y los acuerdos del INE²¹. También prevé cómo se realizará el escrutinio y cómputo de esas mesas²².

Finalmente, los consejos distritales de INE realizan el cómputo de las boletas o las actas, para lo cual el Consejo General emitirá los lineamientos correspondientes²³.

¹⁸ Artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

¹⁹ Artículo 494, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

²⁰ Artículo 498, párrafo 1, de la LGIPE.

²¹ Artículo 513, párrafo 1, de la LGIPE.

²² Artículo 530 de la LGIPE.

²³ Artículo 531 de la LGIPE.

Con base en lo anterior, el Consejo General del INE, el 6 de marzo, emitió los lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025²⁴.

Ahora, por lo que respecta a lo local, tenemos que, el 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local que, entre otras cuestiones, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado, así como la facultad del IEE, para organizar dichos comicios.²⁵

En la misma tónica, se facultó al IEE para efectuar los cómputos de la elección, publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres y, dentro del proceso, se les facultó expresamente a la emisión de los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Así, derivado de la citada atribución, el 21 de marzo, el Consejo General del IEE aprobó *“LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA 2025”*²⁶ en los cuales estableció, entre otras cuestiones, la atribución de los Consejos Municipales de realizar los cómputos municipales de cada una de las elecciones, así como la manera y forma en que se realizaría. Además, se normaron, las hipótesis que servirán de apoyo en las sesiones de cómputo, bajo las cuales se considerarían los votos válidos y los votos nulos.

²⁴ INE/CG210/2025.

²⁵ Artículo 70, fracción III de la Constitución local.

²⁶ Publicados en el Periódico Oficial del Estado el 12 de abril de 2025, sin que al efecto se hubiesen impugnado por la parte actora.

9.3 Determinación. Luego entonces, analizada que fue la regulación de los cómputos, tanto a nivel federal, como local y, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver los expedientes **SUP-JE-222/2025 Y SUP-JE-233/2025 ACUMULADOS, así como SUP-JE-240/2025 Y SUP-JE-244/2025, ACUMULADOS**, todos relativos al Proceso Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, a juicio de este Tribunal Electoral, **resulta improcedente la solicitud de recuento efectuada por la y el actor y, en consecuencia, improcedente la petición de nombrar representantes en dicho acto**, puesto que no existe disposición jurídica alguna, en la que se prevea la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos de la elección judicial en sede administrativa, tal y como se planteó en la petición, materia de la determinación controvertida.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, el señalamiento de la parte actora, respecto a la utilización de las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 255 y 255 BIS del Código Electoral del Estado, al no haberse aprobado, por parte del constituyente local, legislación secundaria alguna; tomando de base el artículo OCTAVO transitorio, en el que se señala lo siguiente:

*“**OCTAVO.** El Congreso del Estado tendrá un plazo de hasta treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes generales y locales en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.”*

Énfasis propio

Al respecto, como se observa, si bien el propio transitorio, señala la aplicación, en lo conducente, de las disposiciones constitucionales en la materia y supletoriamente las leyes generales y locales en materia electoral, también lo es que, al señalar “en lo conducente”, se establece una limitante, en el entendido de que no se puede ir más allá de lo expresamente estipulado en dicho Decreto 63.

Así, el régimen de supletoriedad establecido, tiene un alcance jurídico limitado a completar o subsanar omisiones respecto de las instituciones jurídicas que sí fueron previstas para la elección de personas juzgadoras, pero no para modificar su procedimiento ni sustituir las reglas que rigen en esas elecciones.

Por consiguiente, si a nivel federal en la legislación general (analizada de manera supletoria de acuerdo al transitorio) no se previó la posibilidad de realizar un recuento total en sede administrativa de la votación recibida con la presencia de las candidaturas o sus representantes y tampoco se previó, a nivel local, en los Acuerdos y Lineamientos aprobados por el propio IEE, resulta incuestionable que no ha lugar a la solicitud planteada. Máxime si, tomamos en consideración que los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, no fueron impugnados por la parte actora, encontrándose firmes, al momento del dictado de esta sentencia.

Robustece a la anterior determinación, las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“Tesis CXII/2002”²⁷

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa

²⁷ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.”

“Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Al respecto, resulta relevante asentar que, la anterior determinación se realiza atendiendo al criterio fijado por el máximo Tribunal en la materia, en el expediente **SUP-JDC-2113/2025 y acumulados**, en el sentido de que, no se pueden atender, de

manera análoga los procedimientos para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para la elección del Poder Judicial, al contener una regulación totalmente diferente en la que se ven involucrados, en la etapa preparatoria, por ejemplo, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como un procedimiento totalmente innovador para poder contender por los cargos que se postulan, de manera que, con base en el criterio de especialidad de las normas se debe atender, de manera preferente, a las disposiciones que, de manera particular y especializada regulan una determinada situación.

En ese sentido, resulta oportuno mencionar el principio de legalidad a que estamos constreñidos como autoridades, en el que, a pesar de sus diversos entendimientos, hay coincidencia en que los órganos del Estado solamente pueden hacer aquello que esté expresamente permitido, mientras que las personas pueden hacer todo aquello que no esté prohibido.

Este principio trasladado al caso concreto permite concluir que, si la norma no señala el deber de la autoridad administrativa de reglamentar un recuento total de la votación de las elecciones a nivel local, con la presencia de las candidaturas o sus representantes, entonces, no tiene la carga de hacerlo.

Sin que pueda considerarse, como lo pretenden las personas promoventes, que deben aplicarse de manera supletoria las disposiciones establecidas para otro tipo de elecciones, pues se insiste, la elección del Poder Judicial del Estado se rige por reglas específicas.

Pretender incorporar, por analogía, las reglas de recuento en sede administrativa previstas para otro tipo de elección, implicaría desbordar los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, sustituyendo indebidamente la voluntad legislativa expresa por una interpretación sin anclaje normativo.

Tampoco puede considerarse que la ausencia del recuento que solicitan derive en una falta de certeza, pues esta se garantiza con el respeto a las disposiciones normativas específicas establecidas por el legislador para esta elección.

Por tanto, no ha lugar a la solicitud de recuento en sede administrativa solicitado por las personas promoventes, pues esta petición carece de base normativa, de ahí que,

también resulte improcedente las condiciones específicas en las que se solicitó aconteciera dicho recuento.

En ese sentido, resulta igualmente improcedente, el planteamiento de las personas promoventes por el que solicitan contar con representación en los cómputos, pues tal pretensión la hacen depender de que este órgano jurisdiccional ordene el recuento que solicitan en sede administrativa, aunado a que ha sido criterio de la Sala Superior que ninguna disposición permite, autoriza ni otorga el derecho a las candidaturas judiciales a designar representantes ante los órganos electorales, ni siquiera para el cómputo de las elecciones.²⁸

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan nulos de pleno derecho los oficios IEEC/CMEIXTLAHUACÁN/032/2025, CMEM/0012/2025, IEEC/CMECUAUHTÉMOC/045/2025, CMEC/031/2025, CMEVA-18/2025, CMEM-035/2025, PEEPJE/CMECOQ/030/2025, CMEARMERIA39/2025, CME/TEC/042/2024, y CMECOL/PEEPJE/0066/2025, suscritos por las y los consejeros de los diez Consejos Municipales Electorales, así como los oficios IEEC/PPCG-366/2025 y IEEC/PPCG-375/2025, suscritos por las y los consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Resulta improcedente el recuento solicitado por la ciudadana Sonia Contreras Torres y el ciudadano Mario Ochoa García, respecto a la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio o dirección del correo electrónico señalados en la demanda para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General y a los diez Consejos Municipales Electorales, órganos del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de las y los consejeros presidentes, en sus domicilios

²⁸ Al respecto, véase el SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

oficiales; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 21 fracción I y VII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO (Ponente) y Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia emitida dentro del expediente JE-03/2025 y sus acumulados, aprobada en sesión pública del veintidós de julio de dos mil veinticinco.